

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757245** por valor de **\$390.642**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROBERTO GARCÍA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2011 - 00930

Auto Inter. No. 490

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757245** por valor de **\$390.642**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757245** por valor de **\$390.642** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07708644423ccd37501d96f4e6c7d55192f40c125c59c52edac5f59f3c69ea71**
Documento generado en 24/03/2022 02:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757246** por valor de **\$806.805**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE DE LA CRUZ MURILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2011 - 01476

Auto Inter. No. 693

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757246** por valor de **\$806.805**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757246** por valor de **\$806.805** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a2ec84bff41d2e751f5d6c14a147f343e73cee6db623bd638afd2099213e6**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757499** por valor de **\$19.461.182**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS GERARDO RAMÍREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2012 - 00025

Auto Inter. No. 491

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757499** por valor de **\$19.461.182**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757499** por valor de **\$19.461.182** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d10d878b56e87c86803d8ed03bfd433d14c78e6f8b4674567a010457676631**

Documento generado en 24/03/2022 02:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757495** por valor de **\$2.130.724**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PEDRO NEL BOHORQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2012 - 00119

Auto Inter. No. 492

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757495** por valor de **\$2.130.724**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757495** por valor de **\$2.130.724** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e77f9af8ca38619c377a6475135d27203b60bda4d5c08a50dc988a0a12024**

Documento generado en 24/03/2022 02:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757249** por valor de **\$15.380.013**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EUSTARIA CAICEDO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2012 - 00509

Auto Inter. No. 698

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757249** por valor de **\$15.380.013**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757249** por valor de **\$15.380.013** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0068046af1f41a96e24e9a3d1a18779efce3f532216605a968ce960dc1199da6**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757252** por valor de **\$12.303.875**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS MARIA SANCHEZ MALAGON
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2012 - 00739

Auto Inter. No. 692

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757252** por valor de **\$12.303.875**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757252** por valor de **\$12.303.875** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32edfdf79a97a61fc9d99fe3041897275b59623d7ab1ad95a485b6f681d33a97**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757501** por valor de **\$1.035.600**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PHANOR CUERO COBO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2013 - 00480

Auto Inter. No. 493

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757501** por valor de **\$1.035.600**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757501** por valor de **\$1.035.600** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee18c0c57acf6cbf5a4179abf4a3a6ad830ed12ab10690439e7cfc94fa0ed7**
Documento generado en 24/03/2022 02:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757256** por valor de **\$867.792**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ERNESTO PAZ CAMPOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2013 - 00963

Auto Inter. No. 691

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757256** por valor de **\$867.792**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757256** por valor de **\$867.792** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0089bfef1023c337c517909837072e86a5c9eda8b384fe6c3cae26fb7749131**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757250** por valor de **\$10.102.872**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE ELIAS INAGAN CULCHAC
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2013 - 01013

Auto Inter. No. 695

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757250** por valor de **\$10.102.872**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757250** por valor de **\$10.102.872** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d78d20754f6224178f499b318b7d4643462bd97866267ac29d955ba4e70217**

Documento generado en 23/03/2022 03:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757255** por valor de **\$1.361.661**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALIRIO ALQUISIDER MORENO CASTRO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00484

Auto Inter. No. 694

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757255** por valor de **\$1.361.661**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757255** por valor de **\$1.361.661** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2d5d4e5d2f0ad2f9873ca75b1cfcd80e64569886f7e8633aab4ebb7f2924d**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757253** por valor de **\$304.561**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUNDO HERNANDO ISUASTI
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2015 - 00065

Auto Inter. No. 696

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757253** por valor de **\$304.561**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757253** por valor de **\$304.561** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 02 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed63e49d6edb7d8359d45ce63b724041a5054cddb3f26309197236c504f166**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que, a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002757257** por valor de **\$200.000**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANTIAGO HINESTROZA MORALES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2016 - 00428

Auto Inter. No. 697

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002757257** por valor de **\$200.000**, consignado a órdenes de este Despacho, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002757257** por valor de **\$200.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 01 del expediente, en virtud del embargo decretado por el Juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **043** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6c08270614d2b097a599b3a9922ae37110004e2fe95374e07c706d108b8cd**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 349

Santiago de Cali, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	MARIA DEL CARMEN VELEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA
RAD:	76001310500420210028900

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARIA DEL CARMEN VELEZ, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 060 del 09 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Del incidente de desacato:

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo proferido dentro de los procesos adelantados por el ejercicio de la acción de tutela es de obligatorio cumplimiento y la autoridad responsable del agravio del derecho fundamental que se protege debe acatarlo sin demora.

En torno al incidente de desacato, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

La norma antes citada dotó al Juez de facultades sancionadoras a fin de hacer efectivas sus órdenes y evitar que sea ilusoria la protección sobre los derechos fundamentales. Respecto de la obligación de los Jueces para hacer cumplir los fallos de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y

la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental”.

En cuanto al poder del juez para hacer cumplir los fallos, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T - 1113/05:

“La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inócua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora, en cuanto a la procedencia del incidente de desacato la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y -también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde al Juez de tutela garantizar que sus decisiones sean cumplidas, pues una omisión en tal sentido, implica un claro desconocimiento de los derechos fundamentales amparados.

Del caso concreto:

En el caso objeto de análisis, se tiene que la señora María del Carmen Vélez solicita se dé inicio al incidente de desacato contra la Administradora De Riesgos Laborales- Sura, en atención a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Debe resaltar este agenciado que, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, no le corresponde a este Despacho, en principio, adoptar las medidas necesarias dirigidas a asegurar el efectivo cumplimiento de la Sentencia, toda vez que verificado el proceso, la tutela fue instaurada en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la cual culminó con sentencia No. 060 el 9 de agosto de 2021 en la que se dispuso:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN VELEZ** contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONMINAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que requiera a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – SURA**, con el fin de que cancele el valor de los Honorarios de la Junta Nacional de Invalidez para darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA DEL CARMEN VELEZ**, y así de esa manera se envíe el expediente a la primera, para lo de su competencia.

Como se puede verificar la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, no es parte de la tutela; el despacho conminó fue a la Junta Regional de Calificación de Calificación del Valle del Cauca para que requiriera a la ARL SURA la cancelación del valor de los honorarios para efectos de tramitar el recurso. Es por ello que no es procedente dar trámite a la solicitud de la accionante, debiendo entonces abstenerse este despacho de iniciar el trámite incidental y archivar las diligencias.

En tal virtud el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia T-060 de agosto 9 de 2021, presentada por la señora MARIA DEL CARMEN VELEZ por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES

El Juez,

MSM



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da428c27fa2ec7f0c2be3792fe26de7011284918a39ffb1f55912913b504e8e9**
Documento generado en 24/03/2022 02:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial del señor **GUILLERMO MORENO IBARGUEN**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - Rad. 2014-260. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUILLERMO MORENO IBARGUEN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 373

Auto Sust. No. 405
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las diferencias entre lo debido y lo pagado por Colpensiones por concepto de intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que a llegue al proceso copia de las Resoluciones SUB 313415 del 15 de Noviembre de 2019 y SUB 8562 del 21 de enero de 2021, documentos indispensables para verificar si existe o no diferencia frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar mandamiento ejecutivo allegue al proceso, copia de las Resoluciones **SUB 313415 del 15 de noviembre de 2019 y SUB 8562 del 21 de enero de 2021**, documentos indispensables para verificar si existe o no diferencia frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueron aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8d31cd317a1a60653d1c2d19dc88805d8888967cdbc5fcea6a2084418fd41**

Documento generado en 24/03/2022 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **JAVIER BLANDON AMAYA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2014-00396. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **JAVIER BLANDON AMAYA**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 403

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

La apoderada judicial de **JAVIER BLANDON AMAYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 202 C-19 del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que modifico la sentencia No. 68 del 11 de noviembre de 2017 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general

encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida

cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en la entidad financiera **Banco DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JAVIER BLANDON AMAYA** identificado con la C.C. No. 16.647.267, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión especial de vejez de las mesadas causadas entre el 01 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2020, por 13 mesadas, en la suma de **\$270.701.222**. la mesada a partir del 1 de Agosto de 2020 asciende a la suma de **\$3.520.308**, la cual deberá incrementarse anualmente conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993. Se indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento para salud.

- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **18 de noviembre del año 2015** hasta la fecha en que se cancele la obligación.

- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$9.000.000**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2021 - 403

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa9ae35fb957b53663ed82e00597ffca8ec3729c66f456639b9cc24ec4e3d3**
Documento generado en 24/03/2022 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**-Rad. 2016-00250. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ**
EJECUTADO: UGPP
RAD: 2022 - 0061

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de **NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 230 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Confirma la sentencia No. 042 del 07 de mayo de 2018 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **NOHORA CAROLINA VILLATE SANCHEZ** identificada con la C.C. No.65.696.624, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, representado legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ

RODRIGUEZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el 31 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2021 en la suma de **\$72.968.718.** sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos establecidos en la ley. Se indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento para salud.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 27 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se cancele la obligación.
- Por las costas del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$3.000.000.**
- Por las costas del proceso ordinario de segunda instancia en la suma de **\$908.526.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/
2022 -0061

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de marzo de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add064b5e3d6027ec3f4c1dd8609923a523ae269e50ffd8868a3a63fe579c476**

Documento generado en 24/03/2022 02:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 661

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DORIS VALENCIA CAMAYO
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 481 -00
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES

INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: XIMENA DEL SOCORRO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

La apoderada judicial de la parte actora aporta la dirección de la interviniente ad excludendum, indicando que a su dirección se le envió en físico, copia de la demanda y solicita se requiera a Colpensiones para que aporte el correo electrónico de la citada.

Al respecto indica el despacho que en aras de impulsar el proceso se procederá de conformidad, advirtiendo a la parte actora, que si la demandada no aporta el correo electrónico de la vinculada, quedará en la obligación de aportarlo, utilizando los mecanismos legales para la consecución del mismo, siendo estas una obligación legal de la parte y no del despacho, a efectos de notificarla conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORIS VALENCIA CAMAYO VS. COLPENSIONES.**
- 2. ORDENAR VINCULAR** como **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** a **XIMENA DEL SOCORRO HERNANDEZ.**
- 3. SOLICITAR a COLPENSIONES** se sirva aportar la dirección electrónica de la vinculada a efectos de notificarle el contenido de la presente providencia.
- 4. ADVERTIR** a la parte actora, que si la demandada no aporta el correo electrónico de la vinculada, quedará en la obligación de aportarlo, utilizando los mecanismos legales para la consecución del mismo, siendo ésta una obligación

legal de la parte y no del despacho, a efectos de notificarla conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020.

5. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

6. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

7. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

8. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.43 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97444b67212e5dc61024d829a83d6ac64b52bf97155d92ef76d9b2b85dea859b**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 663

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA ELISA GUERRERO DE GOMEZ
VS. COLPENSIONES
LITIS.: MARLENY DIAZ DE ARAGON
Y ELSA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO
TEMA: RETROACTIVO PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. EMIRO GOMEZ SILVA
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 488 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA ELISA GUERRERO DE GOMEZ VS. COLPENSIONES.**
- 2. VINCULAR** como litisconsortes a las señoras **MARLENY DIAZ DE ARAGON** y **ELSA ALEJANDRA GOMEZ GUERRERO**, para que hagan valer sus derechos.
- 3. Désele** a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 5.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 6).** **NOTIFICAR** y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

2021- 488

**NOTIFIQUESE.
El Juez,**

***-Firma Electrónica-*
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd6e4f1cd9e9edd1d4ddc663bef2787d826197f37c4eb39caddef0086a4f8e**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 664

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOSE FERNEY URRUTIA BALANTA

VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
“COMFAMILIAR ANDI”

Rad. 76001-31-05-004-2021-00 491 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE FERNEY URRUTIA BALANTA VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291baee407dbe456815933712394853bdd9fd6a7659ee06d4592d9b4214d6019**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 666

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARLENY MARTINEZ VILLAMIL
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 497-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARLENY MARTINEZ VILLAMIL VS. COLPENSIONES**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7908484b3ef018eed4a5add2042573dba1f47f14ce77824f1966365813b240**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 667

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CARLOS ORDOÑEZ VILLOTA
VS. EMCALI EICE.
Rad. 76001-31-05-004-2021-00499 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CARLOS ORDOÑEZ VILLOTA VS. EMCALI EICE**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.
NOTIFIQUESE.
El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4019f6d5a2905d26c85297685620023e7b76d74b2b4ad4dfe65ccede17332c04**

Documento generado en 23/03/2022 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 665

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARCO ANTONIO ORTEGA
VS. COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ (T.F.)
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 508 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARCO ANTONIO ORTEGA VS. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b22fdb0076d1ebeec9650df3ea0f89105dbecaeee602d9a5e0f11284ef13b0a**

Documento generado en 23/03/2022 03:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 662

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 511 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO MARIA OVALLE BUITRAGO VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS.**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5).** NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f353dd925962f5d5bcca590e5f59c12e8c7b77a1bdc257e619b21a5278a2fec**
Documento generado en 23/03/2022 03:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 668

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUZ EDITH ALVAREZ GOMEZ
VS. COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CUS. OSCAR OLMEDO TRIVIÑO
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 524 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ EDITH ALVAREZ GOMEZ VS. COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

2021- 524

El Juez,

r.

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd98da227bc9b218a2a2e0b57f1efecf0fba73b37970538ce05f417a6820df85**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 669

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROSA ELENA MAZO URIBE
VS. COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 529 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSA ELENA MAZO URIBE VS. COLPENSIONES.**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5).** NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496e8adb1014d86c0807f2a0618bd1b3726b841e3533f29fd0c471914c5c6b4**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 671

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DIEGO HERMENCIO MORA
VS. COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION VEJEZ
Rad. 76001-31-05-004-2021-00 -538 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIEGO HERMENCIO MORA VS. COLPENSIONES.**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5).** NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88921129a60bcfbbee02f5406e0285985abf8f0469112361d2092086dd6a3e27**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 673

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ
CURADORA DE: FERNANDO HERNAN STRBA
VS. COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
Rad. 76001-31-05-004-2021-00563 -00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ quien actúa en su condición de CURADORA DE FERNANDO HERNAN STRBA VS. COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5).** NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9256d5cb270bc1f3c101ccbfb693a9826934c75edaa8230d1935153014b7e1b5**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 670

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: OCTAVIO MEJIA BURITICA
VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
TEMA. NULIDAD Y RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ.
Rad. 76001-31-05-004-2021-00-536-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OCTAVIO MEJIA BURITICA VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cec5628cdb60e45052aa3e87a6aa01abd39a3de035dae1194503e52715b6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 672

Santiago de Cali, marzo veintitrés de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ANA MILENA SOLARTE
VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
TEMA. NULIDAD SIMPLE
Rad. 76001-31-05-004-2021-00553-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA MILENA SOLARTE VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFIQUESE.

2021- 553

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MAARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37e5050f5980fe803060be62a1ef72905ef111f9fd610094d7bbea3287824e**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 674

Santiago de Cali, marzo veintidós de dos mil veintidós.

Ref. Ordinario laboral
DTE: ROSARIO ASTUDILLO
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001410500420210008501

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. EJecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escri.ta.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, MARZO 25 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb5b88a7bcb59e9362480d74b1a65ce6e377503549bc93258708d0335360bce**

Documento generado en 23/03/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNA JUDY GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-00705

Auto Inter. No. 640
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicha mandataria cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por el demandante y que obra a folio 1 del expediente, se accederá a la terminación del proceso por DESISTIMIENTO.

Igualmente, en virtud a que el memorial no se encuentra coadyuvado por los apoderados de la parte demandada, quien ya se hizo parte en el presente proceso, se habrá de condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, obrante en el expediente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$100.000**.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

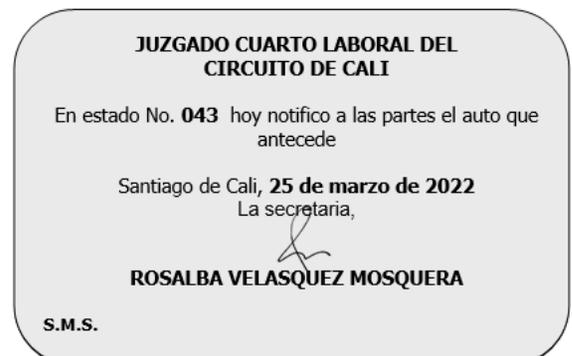
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

SMS



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b80e35d74ac3214202cc20368d1f16a7465a119882d3b235ca06e2fb5dd52c**
Documento generado en 23/03/2022 03:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**